



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4832-SPA-3080

No. Folio: PAOT-05-300/200-14745-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4832-SPA-3080** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) 2 perros, los cuales los tiene en la azotea de la casa, le dan comida una vez al día y [solo le] dan las sobras o bien tortillas con agua, uno de los perros tiene una enfermedad (sarna), pero el perro ya no tiene casi pelo y huele mal, no lo llevan al veterinario y solo le pone aceite quemado. El otro perro ya se contagió [en el domicilio ubicado en calle Calli, manzana 138, lote 29, colonia Iztlahuacan, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cuatro reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el inmueble ubicado en calle Calli, manzana 138, lote 29, colonia Iztlahuacan, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4832-SPA-3080

No. Folio: PAOT-05-300/200-14745-2021

En este sentido en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en un primer reconocimiento de hechos practicado al inmueble motivo de la denuncia se constató la presencia de dos ejemplares caninos machos, de aproximadamente 3 años, mestizos, talla grande. Uno de los ejemplares presentaba un problema epidérmico, posiblemente sarna, alopecia bilateral en el 90% del cuerpo en costados, extremidades, cara y vientre, con algunas llagas, su condición corporal era muy baja; respecto al otro canino su condición corporal era baja y presentaba zonas alopécicas en dorso. Los caninos deambulaban libremente, como lugar de resguardo tenían un cuarto; asimismo, se observó acumulación de heces. La persona que atendió la diligencia mencionó no ser el responsable de los animales y no contar con los recursos económicos para brindar tratamiento.

En visitas de reconocimientos de hechos posteriores, personal médico veterinario adscrito a esta subprocuraduría, administro tratamiento contra sarna a ambos ejemplares.

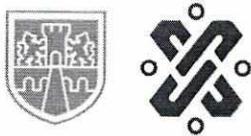
Finalmente, en la última visita de reconocimiento de hechos, personal de esta entidad constató que en el domicilio que nos ocupa, actualmente habita solo uno de los ejemplares caninos observados, el cual cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones y deambulaba libremente; sin embargo, el otro ejemplar falleció.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, en virtud que uno de los caninos incrementó su condición corporal y recibió tratamiento para la sarna que presentaba.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se constituyó en el domicilio ubicado en calle Calli, manzana 138, lote 29, colonia Iztlahuacan, Alcaldía Iztapalapa, constatando la presencia de dos ejemplares caninos, con condición corporal baja, deambulando libremente, ambos con lesiones dermatológicas diferentes a sarna y lugar de alojamiento con acumulación de heces.
- Personal médico veterinario adscrito a esta entidad proporcionó tratamiento contra sarna en visitas de reconocimientos de hechos posteriores.
- En un último reconocimiento de hechos, se constató la presencia de únicamente un ejemplar canino, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones y que deambulaba libremente; la persona que atendió señaló que el otro canino falleció.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4832-SPA-3080

No. Folio: PAOT-05-300/200-14745-2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21 y 27 fracción VII y 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EPL